

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 151.

Para que por las Compañías de ferrocarriles, Autoridades locales y Veterinarios municipales de esta provincia se cumplan con la mayor exactitud las disposiciones contenidas en los artículos 95, 96 y 97 del Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos de 3 de Julio de 1904, así como las correspondientes á los artículos 6.º al 15 inclusive del anejo 2.º del citado Reglamento, se transcriben á continuación:

Artículos que se citan.

«Art. 95. Los vagones de ferrocarril destinados á la conducción de animales serán desinfectados por las Compañías al fin de cada viaje, y con sujeción á las prescripciones contenidas en el citado anejo.

Art. 96. Los Veterinarios municipales cuidarán en todo tiempo, y muy especialmente cuando existan epizootias, de que por las Compañías se cumpla la obligación indicada en el artículo anterior, y de su infracción darán inmediata cuenta á la

Autoridad municipal, la que, á su vez, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, para su corrección é imposición de multa.

Art. 97. La Compañía de ferrocarriles que faltare á lo preceptuado en el art. 95 y á lo establecido en el anejo 2.º de este Reglamento, incurrirá en cada caso en la multa de 250 á 500 pesetas, que será exigida en la forma preceptuada para las correcciones que á las mismas se impone por la falta en el servicio ó marcha de los trenes.

DESINFECCIÓN DEL MATERIAL EMPLEADO PARA LOS TRANSPORTES DE ANIMALES POR TIERRA Y POR MAR.

Transporte por tierra.

Art. 6.º Toda Empresa de transporte por tierra está obligada á desinfectar los vehículos que hayan servido para transportar animales de cualquier especie que sean, inmediatamente después de practicado el descargue con cualquiera de los desinfectantes señalados.

Art. 7.º La desinfección de los vehículos de transporte se efectuará de la manera siguiente:

a) Riego, con una de las soluciones desinfectantes ya conocidas, de la cama y de las deyecciones, retirándolas después.

b) Raspado de las paredes y del suelo, por medio de un raspador apropiado de las materias adheridas á la superficie ó que hayan penetrado en las junturas de las tablas del suelo, y barrido de estas inmundicias.

c) Hechas estas operaciones, proceder á un lavado del suelo y de las paredes con agua abundante, hasta que no quede vestigio alguno de las deyecciones. Este lavado recaerá en el interior y el exterior del vehículo.

d) Cuando el vehículo esté suficientemente limpio, se riega el suelo y las paredes con una de las soluciones desinfectantes mencionadas ó se las somete á la acción del agua hirviendo proyectada con presión.

e) Á ningún vehículo en el cual, á su entrada en territorio español,

existan uno ó más animales atacados de enfermedad contagiosa, se le permitirá la entrada hasta tanto que se haya verificado su desembarque y haya sido desinfectado bajo la vigilancia del Veterinario sanitario. A los animales se les aplicarán las medidas ya indicadas.

Art. 8.º Cuando el transporte de los animales se verifique por las vías férreas, la desinfección de los vagones se practicará en la estación de término ó destinataria, ó bien en la estación más próxima donde haya servicio de desinfección de estos vehículos.

Art. 9.º Inmediatamente después de embarcados los animales, se colocará en cada vagón una etiqueta impresa con la inscripción: «A desinfectar en la estación de término ó de llegada». Si en la estación no hubiese Centro de desinfección, la primera etiqueta será reemplazada por otra que diga: «A desinfectar en la estación de.... (la más próxima que tenga el servicio indicado de desinfección)». Una vez practicada la desinfección, la referida etiqueta será reemplazada por otra, con la siguiente inscripción: «Estación de... (nombre de la estación en donde se ha desinfectado). Desinfectado». Todas las etiquetas á que se refiere este artículo irán marcadas con un sello que contenga la fecha de su colocación.

Art. 10. Queda prohibido á las Compañías de ferrocarriles poner á disposición del público para el embarque de animales ningún vagón que no haya sido convenientemente desinfectado y no lleve la etiqueta indicada de desinfección.

Art. 11. Los cobertizos, muelles y demás lugares destinados á recibir los animales que han de ser embarcados, las vías ó caminos que recorran en el interior de las estaciones, los puentes móviles y todo el material que haya servido para el embarque ó desembarque, serán sometidos á limpieza y desinfección con cualquiera de las soluciones antisépticas mencionadas en el art. 3.º

Art. 12. Las camas y estiércoles

extraídos de los vagones, así como las deyecciones recogidas en los lugares ocupados ó en las vías recorridas por los animales, serán depositados, una vez que hayan sido sometidos á la desinfección, en un estercolero, que estará situado en punto inaccesible para los animales. Estos estercoleros se limpiarán una vez á la semana por lo menos.

Art. 13. Para subvenir á los gastos de desinfección, las Compañías de ferrocarriles quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

0,40 de peseta por cada animal sólido.

0,30 ídem por buey, toro, vaca ó novillo.

0,15 ídem por ternera ó cerdo.

0,05 ídem por carnero, oveja, cordero ó cabra.

0,40 ídem por 100 aves de corral.

Art. 14. No obstante lo expuesto en el artículo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y recorrido que efectúen.

Art. 15. La tarifa indicada en el art. 13 no podrá aplicarse más que una vez á cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que haya transbordo. Sin embargo, éste no puede imponerse al expedidor más que en las estaciones fronterizas ó en las de empalme con vías férreas particulares.

Transporte por agua.

Art. 16. Toda embarcación que haya servido para transportar animales domésticos será desinfectada inmediatamente después de verificado el desembarque de aquéllos.

Art. 17. La desinfección comprenderá á las plazas ocupadas por los animales y á los objetos que éstos hayan usado, siguiendo el mismo procedimiento que el empleado en los vehículos que hayan hecho el transporte por tierra (art. 7.º)

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día.	Mes.	Año.	Principal é intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
						Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1	Márcos Lomas.....	Jorge Rojo.....	5	Marzo.....	1910	262 60	13 13	275 73

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

No habiendo comparecido el mozo Laurentino Alonso Infante, hijo de D. Martín y D.ª Petra, núm. 24 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, cómo tam-

poco ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Palencia, dentro del plazo que se señaló por la misma, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de

Reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á

fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de Palencia.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: estatura aproximada 1'660 metros, edad 22 años, color moreno, cara larga, nariz regular, pelo y ojos negros.

Baltanás 31 de Julio de 1911.—El Alcalde, Severiano Atienza.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

MES DE JULIO.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD.	PARTIDO.	MUNICIPIO.	ANIMALES.					
			ESPECIE.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Viruela..	Frechilla.	Autillo de Campos..	Ovina..	496	8	496	>	8
Idem..	Idem..	Población de Arroyo..	Idem..	23	>	>	>	23
Idem..	Idem..	Baquerín de Campos..	Idem..	25	>	>	>	25
Idem..	Carrión..	Calzada de los Molinos..	Idem..	17	>	>	>	17
Idem..	Palencia.	Capital..	Idem..	>	6	>	>	6
Sarna..	Carrión..	Marcilla..	Idem..	11	15	11	>	15
Perineumonía..	Saldaña..	Pedrosa..	Bovina..	>	2	>	>	2
Neumoenteritis infecciosa.	Baltanás.	Villaconancio..	Porcina..	>	4	>	4	>
Carbunco bacteridiano..	Idem..	Tabanera de Cerrato..	Ovina..	>	3	>	3	>
TOTALES..				572	38	507	7	96

Palencia 29 de Julio de 1911.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Fidel Ruiz de los Paños.

Ayuntamiento constitucional de Otero de Guardo.

Don Florentín Reguera Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Otero de Guardo.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que se presente en la Alcaldía de mi cargo con el objeto de ser presentado ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, el mozo Demetrio Macho Santos, hijo de Marcelino y Segunda, número 1.º del sorteo del año actual, á quien previo el oportuno expediente este Ayuntamiento ha declarado prófugo, cumpliendo así con lo ordenado por la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento, cuyo mozo no se ha

presentado ante dicha Corporación á fin de ser revisada la exclusión que existía á su favor, incurso por tanto en las penalidades consiguientes.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y Jefes de la Guardia civil ordenen á sus Agentes y subordinados indaguen el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido procedan á su captura y conducción á disposición de la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, el cual individuo según resulta del expediente antes se hallaba y acaso se halle en la ciudad de Sevilla, calle Sol.

Otero de Guardo 24 de Julio de 1911.—El Alcalde, Florentín Reguera.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Santullán.

No habiendo comparecido el mozo Honorino Rodríguez Santiago, hijo de Analecto y Adelaida, núm. 5 del sorteo del reemplazo del año actual, al acto de revisión de su talla ante la Comisión mixta en el plazo concedido hasta el 14 del actual, no obstante haberse hecho la notificación del fallo de aquélla con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente contra el mismo como comprendido en el art. 105 y siguientes de la ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación municipal con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, ó comparezca ante ésta en su caso, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Valle 30 de Julio de 1911.—El Alcalde, Juan Herrero.